

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ley de 4 de marzo actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del mismo mes, en virtud de la cual se concede un plazo, que terminará en 15 de mayo próximo, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir, preceptúa en su artículo 8.º que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la propia ley.

A dar efectividad a este precepto tienen las presentes disposiciones:

1.ª Con sujeción al artículo 1.º de la ley de 4 de marzo de 1932, únicamente vienen obligados a presentar, en plazo que indica, las declaraciones a que dicho artículo se contrae, los propietarios o poseedores de fincas rústicas, las tengan o no arrendadas, que no estén amillaras o catastradas o, que aun estándolo, lo sean por cantidades inferiores a las que en realidad deba responderlas.

2.ª Las aludidas declaraciones deberán presentarse en el Ayuntamiento en cuyo término radica la finca rústica objeto de la declaración, cuando se trate de pueblos. En las capitales de provincia, con respecto a las fincas en su término municipal enclavadas, se presentarán ante la Administración de Rentas públicas o la Jefatura provincial del Catastro, según se trate de riqueza amillarada o catastrada.

Las aludidas declaraciones se

presentarán por duplicado, al objeto de que el interesado pueda conservar uno de los ejemplares, debidamente sellado y fechado por la oficina ante la cual se presente.

3.ª Las declaraciones deberán contener los datos siguientes: nombre y apellidos del propietario o poseedor; su domicilio; término municipal y pago o paraje en que la finca radique, su extensión, linderos y cultivo o cultivos a que se destine; indicación del nombre al cual figure amillarada o catastrada actualmente, expresando, caso contrario, que no figura en los documentos administrativos; expresión de la riqueza imponible o beneficio líquido por el cual tributa en la actualidad, cuyo detalle se consigna en el primer recibo del año; y, por último, la renta en metálico, o en especie reducida a metálico según el promedio de los precios en el quinquenio inmediato anterior, que se percibe, y la que crea que debe percibir en el caso de estar arrendada en cualquiera de sus formas, o la que sea susceptible de producir cuando se cultive directamente.

4.ª En el caso de que un propietario posea más de una finca rústica en el término y estime que sólo alguna de ellas está oculta o deficientemente gravada, consignará, además, la riqueza imponible o beneficio líquido que corresponde a las fincas que, a su juicio, están equitativamente sujetas a tributación.

5.ª En un plazo que no excederá de 31 de mayo próximo, las Corporaciones municipales remitirán a la Administración de Rentas públicas o a la Jefatura provincial del Catastro, según los casos, la totalidad de las declaraciones presentadas, debidamente relacionadas por orden alfabético de primeros apellidos.

6.ª Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas, por lo que al régimen de amillaramiento respecta, reciban las declaraciones presentadas, procederán a fijar pro-

visionalmente los aumentos de riqueza imponible, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 2.º de la ley. A este efecto se compulsará el documento administrativo correspondiente con las declaraciones, tomando como base en éstas las rentas mayores declaradas.

Inmediatamente se formará, por duplicado, una relación nominal por orden alfabético en la que se consigne el importe de la mayor riqueza descubierta para cada propietario, totalizándola. Uno de los ejemplares de dicha relación será remitido al Ayuntamiento respectivo para que sea expuesta al público por término de ocho días, durante el cual podrán los particulares interesados formular las correspondientes impugnaciones.

Transcurrido el indicado plazo, el Ayuntamiento devolverá a la Administración de Rentas públicas la relación, con diligencia acreditativa de su exposición al público e indicación del número de impugnaciones formuladas, las cuales se elevarán juntamente con la relación, debidamente informadas por el Ayuntamiento y Junta pericial, a cuyo efecto se le concede un plazo de cinco días.

7.ª Las Administraciones de Rentas públicas procederán seguidamente a resolver las impugnaciones formuladas, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse ante el correspondiente Tribunal Económico-administrativo provincial.

8.ª Resueltas por las Administraciones de Rentas públicas las impugnaciones, se establecerá la riqueza que como aumento resulte, remitiendo la relación nuevamente al Ayuntamiento para que forme un reparto adicional, señalando la riqueza descubierta y las cuotas y recargos correspondientes, al mismo tipo que hubiese resultado gravado el reparto general del año en curso, en sus dos secciones.

9.ª Aprobado el reparto, se seguirá el procedimiento normal para la formación de listas cobratorias, extensión de matrices y recibos y demás operaciones reglamentarias.

10. Al remitir a esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial los resúmenes de riqueza deducida a los apéndices para el año 1933, se incluirá también una relación, por pueblos, en la que se figure el importe total de la riqueza descubierta como consecuencia de la aplicación de la ley de que se trata, bien entendido que dicha relación deberá enviarse clasificada por pueblos, según correspondan a la primera o segunda sección.

11. Cuando las Jefaturas provinciales del Catastro reciban de los Ayuntamientos las declaraciones relacionadas que se hayan presentado, procederán a fijar, provisionalmente, los aumentos de riqueza imponible a tenor de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley, siguiendo, en cuanto su exposición al público, iguales normas que las que se señalan en la 6.ª de las presentes disposiciones.

12. Recibidas en las oficinas provinciales del Catastro las relaciones expuestas al público, debidamente diligenciadas, en unión de las impugnaciones formuladas y previamente informadas por la Junta pericial en el plazo de cinco días, procederán a resolver estas impugnaciones, siendo también ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que reglamentariamente puedan formularse ante esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

13. Resueltas por la oficina provincial del Catastro las impugnaciones, se procederá a formar un padrón adicional de la riqueza calculada, siguiendo en todas las demás operaciones el procedimiento normal reglamentario.

Lo que comunico a V. II. a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de marzo de 1932.—P. D., Isidoro

Vergara.—Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial y Delegado de Hacienda en todas las provincias excepto Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 26 marzo 1932.)

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Ambrosio Izquierdo, vecino de Quintanilla del Agua, que solicita la autorización para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un molino de su propiedad que utiliza las aguas del río Arlanza, en término de Quintanilla del Agua, y para el tendido de una red de distribución de la energía transformada para el alumbrado público y privado del mencionado pueblo.

Resultando: que a la instancia solicitando la autorización expresada acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del uno por ciento del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrió el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Quintanilla del Agua, único término municipal al que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: que con el trazado de las líneas de transporte se cruza la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, la línea de la Sociedad Eléctrica «La Rachel», desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad particular sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no afectando la instalación a vías ni interés alguno de la Diputación provincial, según consta en el oficio del Sr. Presidente de la misma que se une al expediente.

Resultando: que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero afecto a la misma y encargado del examen del proyecto, la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos, la Excm. Diputación provincial y la Abogacía del Estado, emiten sus respectivos informes, favorables todos a la concesión, y proponiendo las dos primeras las condiciones en que podría otorgarse.

Visto el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando: que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a D. Ambrosio Izquierdo, vecino de Quintanilla del Agua, provincia de Burgos, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en el molino de su propiedad, que utiliza las aguas del río Arlanza, sito en el pueblo de Quintanilla del Agua, y para el tendido de la línea de transporte de la energía hasta este pueblo, así como de las derivaciones de la misma línea, constituyendo la red de distribución en el interior del mismo para su utilización en el alumbrado, concediéndose al citado D. Ambrosio Izquierdo la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera del Estado, caminos municipales y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrita en 30 de diciembre de 1922 por el Perito Mecánico Electricista don José L. Ruiz de Temiño, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por la referida línea de transporte y por sus derivaciones, quedando excluidas de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica todas las fincas rústicas como urbanas de propiedad privada afectadas por la misma línea y derivaciones.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo por efecto de las presentes condiciones.

3.^a La línea de transporte y sus derivaciones serán aéreas, de conductores de cobre, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con las limitaciones que establece el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. La corriente producida en la central será continua, a la tensión de 125 voltios.

4.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias, para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los que, encontrándose ya colocados, no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior diste por lo menos seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

5.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los de arranque de las derivaciones, los que limitan el vano de cruce de la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio y de los caminos municipales y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empujarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

6.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en otro alguno, empleándose en caso contrario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

7.^a En el vano de cruce con la carretera, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores, y haciéndose la unión de conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'30 metros.

8.^a El cruce con la línea eléctrica de «La Rachel», se hará en la forma que especifica el artículo 39 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, en el que indica que los cruces se efectuarán de modo que los conductores de la línea de menor tensión quede por bajo en el vano de cruce, y en la línea de mayor tensión se colocarán dos postes, uno a cada lado de la de menor tensión, a distancia tal, que los conductores de éste queden 50 o más centímetros de los apoyos, y la altura de éstos tendrá que ser suficiente, para que el conductor más bajo de la línea de tensión mayor, si se desprende de uno de sus extremos del vano de cruzamiento, quede por lo menos un metro más alto que el superior de la línea de menor tensión.

Los conductores de ésta deben sujetarse a aisladores colocados sobre travesaños que vayan de uno a otro apoyo de la línea superior, para dar mejor rigidez y seguridad al sistema.

9.^a En el tendido de las derivaciones que constituyen la red de distribución en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamen-

to y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tenga a bien imponer el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua, con arreglo a las Ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de la red de distribución a baja tensión en el interior del pueblo, se concederá por el Ayuntamiento con arreglo a sus atribuciones.

10. Las tarifas máximas de consumo, serán las siguientes:

A tanto alzado.

Una lámpara fija de filamento metálico, de cinco bujías, 1'75 pesetas al mes.

Dos id. conmutadas de id. id. de cinco bujías, 2'00 id. id.

Una id. fija de id. id. de 10 id., 2'75 id. id.

Dos id. conmutadas de id. id. de 10 id., 3'00 id. id.

Una id. fija de id. id. de 16 id., 3'75 id. id.

Dos id. conmutadas de id. id. de 16 id., 4'00 id. id.

Para lámparas de mayor potencia y con cortador, según convenio con el propietario de la instalación.

11. Las obras en su totalidad, deberán quedar terminadas, con arreglo a las condiciones en que se otorga la concesión, en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos y la que ha de realizarse por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos en la red de distribución y utilización de la energía.

12. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándose a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto de reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior del pueblo, será precisa además la autorización del Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe al mismo del Verificador Oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

13. Regirán en esta concesión

las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

14. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del trabajo, y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

15. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 30 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

Circular.

El Alcalde de Galarde me comunica se halla depositada en aquel pueblo una yegua cerrada, pelo rojo, calceta del pie izquierdo y mano derecha y de raza losina.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo, previo abono de los gastos originados.

Burgos 31 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Franquicia postal.

En la *Gaceta* del día 27 del corriente, página 2.182, se publica una orden del Ministerio de Hacienda, ampliando la franquicia postal establecida en el artículo 5.º del Decreto de 4 de febrero último a los Juzga-

dos de primera instancia y municipales para comunicarse con las Secciones provinciales de Estadística a los fines demográficos.

En consecuencia queda restablecida la normalidad del servicio mensual de Movimiento de la población, esperando que los Sres. Jueces municipales cumplirán el servicio en la forma acostumbrada.

Burgos 31 de marzo de 1932.—
El Jefe provincial de Estadística,
Eduardo Jiménez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 62.—En la ciudad de Burgos a 21 de marzo de 1932. Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, a virtud de demanda formulada por el Procurador D. José Pereda, en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrelavega, que estuvo representado en esta instancia por el también Procurador D. Luis Gallardo, contra D. Pedro M. Gómez y Sánchez, industrial y de aquella vecindad, representado respectivamente por los Procuradores D. Luis Eduardo Muñoz y D. Guzmán Pisón, habiendo sido citados de evicción los herederos de D.ª Perfecta Fernández Piélagos y González Tanago; los de D.ª Carmen Sánchez Campuzano, vecina que fué de Reocín, y su viudo D. Fidel González; y los de D. Ezequiel Gómez Tagle, vecino que fué de Cerrazo, Ayuntamiento de Reocín, y comparecido D. Fidel González Ansorena, como viudo de la D.ª Carmen, fallecida sin sucesión; D. José Gómez y González Tanago, como único hijo y heredero del D. Ezequiel; y D.ª Juliana Gómez Peredo, como una de las hijas y herederas de la D.ª Perfecta, no habiendo comparecido los demás, habiendo representado a los comparecientes el Procurador don Agustín Pérez y en estrados en esta instancia, sobre reivindicación de una finca rústica, a virtud de apelación formulada por la demandada, de la sentencia del inferior de 15 de diciembre de 1931.

Resultando: Que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de D. Pedro Matías Gómez, recurso de apelación, y remitidos que fueron a esta Audiencia los autos originales, previo emplazamiento de las partes, se personaron en ella los Procuradores don Guzmán Pisón, por la apelante y D. Luis Gallardo representando al

Ayuntamiento demandante, y tenidos que fueron por parte, se mandó formar el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente y señalándose la vista para el día 15 del corriente mes, en cuyo día se celebró con asistencia e informe de los Letrados Lic. D. Julio Arce y Dr. Don Pedro Alfaro, por las partes apelante y apelada respectivamente.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Considerando: Que tratándose del ejercicio, por el Ayuntamiento de Torrelavega, de una acción reivindicatoria de bien inmueble, para su éxito, como nacido del dominio, es preciso, de acuerdo con numerosas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras las de 25 de mayo de 1927 y 12 de noviembre de 1928, un título de dominio que cumplidamente le justifique la identificación de la finca o fincas reclamadas, y el conocimiento exacto de la persona o personas que las detenten, cuyas apreciaciones, como de hecho, corresponden a los Tribunales de instancia, por lo cual se impone el análisis de la prueba practicada, especialmente a propuesta del Ayuntamiento demandante, ya que no varía la resolución procedente ni puede influirla, el que el demandado haya justificado o no ser dueño de esa finca o de parte de ella, que esta declaración ni se pide ni puede hacerse en estos autos, y sea de quien fuera no podría accederse a la demanda si no resulta justificada la propiedad del demandante.

Considerando: Que siendo el único título alegado por el Ayuntamiento, como base y fundamento de su pretendido derecho, la prescripción del artículo 1959 del Código civil, por la posesión no interrumpida durante treinta años, que es indiscutible título suficiente de dominio, para obtener la reivindicación, habrá de justificar el actor, no solo esa posesión, sino que no fué interrumpida, ya que la posesión se interrumpe naturalmente a efectos de la prescripción, por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la posesión nueva hubiera durado más de un año, a tenor del artículo 460 en su número cuarto en relación con el 1944 del mismo Código civil, o si se cesa en ella por igual tiempo, el que la prescripción alega, siendo consecuencia de tales preceptos, que si el demandante no llegó a poseer durante treinta años, o fué interrumpida esa posesión, por cualquiera causa, durante más de un año, no llegó a adquirir por prescripción la finca de autos y carece del título único que invoca; teniéndole suficiente si por el contrario acredita haber poseído durante esos treinta años sin interrupción alguna la repetida finca, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos apuntados.

Considerando: Que los puntos dichos han de determinarse a virtud del examen de las pruebas, resultando de las practicadas a instancia del demandante, lo siguiente: Por la confesión del demandado nada se consigue a los fines de la prescripción, ya que afirmando no recordar el contenido de las preguntas primera, segunda, tercera y séptima, por extraño que ello pudiera parecer; que no le constaba que el Ayuntamiento hubiera subastado arena y piedra de tal terreno, y que él nunca se opuso a ello, pero sí sus arrendatarios; que se opuso a que los vecinos de Torrelavega y Dualez usasen ese terreno; que antes de 1917, lo tuvo arrendado, le parece que por los años de 1910 o 1912, siendo el primer arrendatario D. Enrique Barquín, durando cada arriendo un año, prorrogándose algunos por la tacita; y determinando de quien adquirió el terreno, que no podía describir de momento por los cambios del río, es claro que nada de ello abona la posesión del actor. La prueba testifical, consistente en la declaración de quince testigos, no puede, por sí sola ser suficiente a justificar la prescripción, cuando sobre su escaso valor, en la mayoría de las ocasiones, ocurre que son interesados directamente en el pleito casi todos y comprenden aun mayores motivos de tacha a los segundo, cuarto, noveno, undécimo y duodécimo, que confiesan su enemistad con el demandado; a los primero y séptimo que fueron condenados por denuncia que contra ellos formuló el demandado, y los diez, trece, catorce y quince, que denunciaron ante el Ayuntamiento demandante al demandado, pidiendo se le despojase del terreno de autos, petición que firmó también el octavo a pesar de haberlo negado (folio 127). Pero aun prescindido de tales motivos, sin duda acerca de esos testigos, y examinando sus declaraciones, se observa que si bien afirman la posesión del demandante en la finca de autos desde tiempo inmemorial, tal aseveración, no se compagina con su afirmación casi unánime, al extremo a) de la repregunta tercera en que se les preguntaba si el terreno en litigio hace «unos 28 años» que está como actualmente, pues antes iba el río Besaya por él, junto a la finca del Sr. Trevilla, después por el centro del mismo y luego junto a la Mies de Dualez, habiéndose entonces «solo un pedrón o isla a la parte del Norte del actual terreno y por donde va ahora el río, siendo este pedrón o Isla, llamado «Pedrón de Dualez», el terreno que poseía y disfrutaba el Ayuntamiento y su vecindario sacando de él piedra, arena, pastoreando sus ganados etc.» De la prueba documental practicada a instancia del actor resulta: Que en sesión del Ayuntamiento actuante de 13 de mayo de 1914, informó la

Comisión de fomento en la denuncia presentada por varios vecinos contra el demandado, por cerramiento de terrenos en el Anzar, en el sentido de que el Ayuntamiento debía inhibirse por ser una cuestión civil que debían resolver los interesados, acordándose así después de afirmar que el demandado, denunciado entonces, tenía cuatro títulos de propiedad de aquellos terrenos y ninguno el Ayuntamiento: Que en sesión de la misma entidad de 26 de septiembre de 1927, se tomó, con el mismo motivo, idéntico acuerdo al reseñado antes, con informe favorable a esta solución del Letrado asesor del Municipio; constan referencias de juicios verbales, del informe referido y de acuerdos de la Comisión; del acuerdo del Ayuntamiento de 14 de febrero de 1929, a virtud de escrito de la Junta vecinal de Dualez y otros vecinos, pidiendo se les concediese sacar piedra y arena de los terrenos «del Anzar o Aliar de que se había apoderado el demandado», de que se formase expediente..., para de una vez y de un modo definitivo resolver este asunto: Al folio 115 vuelto de los autos, aparece una certificación acreditativa de que se subastaron y adjudicaron varios años por el Ayuntamiento, los aprovechamientos de piedra rodada y arena, sin constar de donde, y solo el 1910 se dice «de los ríos y alisares»: Aparecen así mismo varias declaraciones en el expediente dicho; que en impuestos municipales pagaron dos señores pequeñas cantidades por extraer arena de los Alisares, en abril del 1927. Una solicitud del demandado al Ayuntamiento, pidiendo se le ceda por lo que valga un terreno comunal en «Pedrón de Dualez», de fecha 23 de octubre de 1907, y que el Ayuntamiento, acordó cederle cuatro carros, con las condiciones que constan: Y por último informes favorables a la incoación de este pleito, y acuerdo del Ayuntamiento para entablarle; ninguna otra prueba se practicó en relación con el título de prescripción alegado, ya que la inspección ocular, ni la prueba pericial se encaminaron a este fin, sino más bien a la identificación y principalmente a la de los terrenos comprados por el demandado.

Considerando: Que de las pruebas analizadas es imposible estimar probada la posesión ininterrumpida dicha, no solo por las razones apuntadas en el anterior considerando, sino porque además varios testigos sin tacha examinados a instancia del demandado, contradicen en absoluto lo afirmado por los de la actora, señalando actos posesorios del D. Pedro M. Gómez, en diferentes años y fechas, que aparecen evidentemente corroborados por las denuncias que motivaron los acuerdos citados del Ayuntamiento demandante en que se negó a entablar

acciones reivindicatorias, acreditando además, en relación con aquellas denuncias y acuerdos, que esa posesión era por más de un año y a título de dueño, ya que acredita actos tan característicamente dominicales, como el cerramiento de la finca en cuestión, su arrendamiento etc.; y que el Ayuntamiento reconocía al menos la posesión del demandado en el año de 1914, con cuyo reconocimiento y la afirmación de los testigos de que el cauce del río ocupó gran parte del terreno que se trata de reivindicar hasta el año de 1892, según los de la parte demandada, 1885 o 1886, según los de la demandante, pregunta cuarta de su interrogatorio del folio 66 vuelto, hacia el año de 1899 según la memoria del folio 147 de autos, obrante en el proyecto de desviación del cauce del río Besaya, se ve que no pudo el demandante poseer esos terrenos los treinta años dichos, aun partiendo de que la desviación del río acaeciese el año de 1885, tesis la más favorable, ya que de éste al 1914 en que por las denuncias y reconocimiento del Ayuntamiento demandante poseía el demandado, no pasaron los dichos años y menos a cualquiera de las otras fechas, y si además el demandado está justificado, por lo dicho, que poseyó esos terrenos en 1914 por más de año y día; que de no ser así el Ayuntamiento no hablara de pleitos civiles para su caso, sino de reivindicar o no por sí, y según poseyéndoles el 1927, es indudable que el Ayuntamiento, caso de haber poseído esos terrenos, no lo hizo durante los 30 años precisos para que hoy dispusiera del título con el cual pretende reivindicarles, y sobre todo sin interrupción, ya que la posesión como de hecho, no puede darse en dos personalidades a la vez, artículo 445 del Código civil, que imposibilita la simultaneidad de que habla el considerando segundo de la sentencia apelada, la cual, de existir, hubiera interrumpido la prescripción a favor del actor. No se opone a esta conclusión el reconocimiento que pueda suponer en favor del demandante, el hecho de que el demandado en 1907 pidiera al Ayuntamiento parte de esos terrenos suponiéndoles suyos, pues tal creencia del demandado, ni da ni quita derechos al Ayuntamiento, y esta no es una litis, como pudiera creerse en primera instancia a juzgar por la discusión y varias de sus probanzas, no por los escritos básicos de ella, en que haya de decidirse si esos terrenos son del actor o del demandado, sino solamente lo primero, siendo indiferente lo segundo; por todo lo cual, y no habiendo de variar el resultado de esta cuestión el examen de los demás puntos indicados, y habiendo perdido su finalidad la reconvencción, por esta resolución, ya que se planteó alternativamente, no hay

porque hacer examen especial de tales extremos.

Considerando: Que justificados al folio 127 citado los motivos de tacha de los testigos D. Ismael Peláez y D. Eloy Martínez, debe tenérseles por tachados.

Considerando: Que no existen motivos para una especial imposición de costas de las dos instancias,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, absolvemos a don Pedro M. Gómez y Sánchez, de la demanda contra él interpuesta por el Ayuntamiento de Torrelavega, y a éste de la reconvencción que contra él formuló el demandado dicho, sin hacer especial imposición de las costas de las dos instancias. Se tiene por tachados a los testigos D. Ismael Peláez y D. Eloy Martínez. Notifíquese esta sentencia en los *Boletines Oficiales* de Santander y de esta capital para notificación de los no comparecidos en forma, y a efectos del Decreto de 2 de mayo del año último. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos del Decreto de 2 de mayo del año último, pongo el presente que firmo en Burgos a 22 de marzo de 1932.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Humada.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación

de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Humada 21 de marzo de 1932.—El Alcalde, Ubaldo Susilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Grijalba. Quintanarroz.

Alcaldía de Atapuerca.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1933, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Atapuerca 30 de marzo de 1932.—El Alcalde, P. O., Juan Colina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María del Campo. Gamonal de Riopico. Quintanilla del Coco. Tardajos. Cerezo de Riotirón. Hoyales. Ciadoncha. Tejada. Santo Domingo de Silos. Villaverde-Peñahorada. Salguero de Juarros. Barrio de San Felices.

Respecto de rústica y el registro fiscal de edificios y solares, Vallegera.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana, Cameno y Fresneña.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

3

Palomas bravias

se compran en grandes cantidades, como mínimo 150 pares. Escribid a Luis de la Fuente, Diputación Provincial, Burgos. 5-5